EXPEDIENTE: JE/079/2026.

PARTE(S) ACTORA(S): ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S): CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO(S) INTERESADO(S): VERÓNICA ELIZABETH LEZAMA ESPINOSA.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, veintitrés de octubre del año dos mil veintiséis[1].

VISTOS los autos del expediente **JE/079/2026**, integrado con motivo del juicio electoral promovido por **Erikc Sánchez Córdova**[2], por propio derecho y en su calidad de parte denunciante, para controvertir la **resolución IEQROO/CG/R-023/2026**, de veintinueve de septiembre, emitida por el **Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo**[3] en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/141/2026, mediante la cual desechó de plano su queja.

Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], así como en el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en dicha Ley, se procede a examinar los requisitos de procedencia.

a) **Plazo legal.** La demanda se presentó oportunamente. La resolución impugnada fue notificada personalmente al actor el treinta de septiembre y la demanda se presentó ante la responsable el cinco de octubre, conforme al acuse de recepción y las constancias de trámite. Al encontrarse el asunto fuera de un proceso electoral en curso, el plazo de cuatro días transcurrió los días uno, dos, cinco y seis de octubre, excluidos el sábado tres y el domingo cuatro, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios.

[1]En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.
[2]En adelante parte actora/actor.
[3]En adelante autoridad responsable.
[4]En adelante Ley de Medios.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones, identifica la resolución controvertida y a la autoridad que la emitió, expone los hechos y agravios, señala los preceptos presuntamente vulnerados y ofrece pruebas, por lo que satisface el artículo 26 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El actor comparece por propio derecho y fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento IEQROO/POS/141/2026. Esa calidad se desprende de las constancias remitidas y fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado, por lo que está legitimado para controvertir el desechamiento de su denuncia. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 10/2003 de la Sala Superior, de rubro: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA[5]"*, que reconoce a los ciudadanos denunciantes legitimación para impugnar la determinación recaída al procedimiento que promovieron.

d) Interés jurídico. Se satisface porque el actor pretende la revocación del desechamiento de su queja para que continúe la sustanciación del procedimiento; por tanto, de resultar fundados sus planteamientos, la intervención de este Tribunal puede reparar la afectación que alega.

e) Definitividad. Se cumple porque la resolución controvertida puso fin al procedimiento ordinario sancionador y no se advierte un medio de defensa que deba agotarse previamente para modificarla o revocarla.

Del **examen preliminar** de la demanda y de las constancias del expediente no se advierte una causa manifiesta de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios que impida su admisión, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Por otra parte, conforme a la cédula de publicidad, el plazo transcurrió de las doce horas con treinta minutos del seis de octubre a la misma hora del nueve siguiente. Según la razón de retiro, el nueve de octubre, a las once horas con tres minutos, compareció Verónica Elizabeth Lezama Espinosa, por conducto de José Santiago

[5]Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

Fernández Delgado, mediante escrito de tercería. Se reserva el pronunciamiento respectivo para el momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Instructor:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, para controvertir la resolución IEQROO/CG/R-023/2026, de veintinueve de septiembre, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/141/2026, mediante la cual desechó de plano su queja.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de continuar con la sustanciación del presente juicio.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por la parte actora:

i. **Documental privada**. Consistente en la copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
ii. **Documental pública.** Consistente en la resolución IEQROO/CG/R-023/2026, de veintinueve de septiembre, cuya copia certificada obra en autos.
iii. **Documentales.** Consistentes en las constancias del expediente IEQROO/POS/141/2026, remitidas en copia certificada por la responsable.
iv. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora.
v. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

Por su naturaleza, las pruebas admitidas se tienen por desahogadas, sin perjuicio de su valoración al resolver el juicio.

Se tiene por señalado como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en **avenida Primo de Verdad, número 303, colonia Centro, Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, y como

autorizada para tales efectos a **Rocío del Socorro Barboza Caamal**, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

CUARTO. En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, se tiene a la responsable por rendido su informe circunstanciado y por remitida, mediante el oficio DJ/1163/2026, de nueve de octubre, la documentación relativa al trámite del medio de impugnación, consistente en:

i. El escrito original de presentación y demanda, con su anexo.
ii. El legajo de copias certificadas de las constancias del procedimiento IEQROO/POS/141/2026, que contiene la resolución impugnada.
iii. El oficio SE/360/2026, de seis de octubre, relativo al aviso de presentación del medio de impugnación.
iv. El informe circunstanciado de nueve de octubre.
v. La cédula de publicidad de seis de octubre y la razón de retiro de nueve de octubre.
vi. El escrito de presentación y comparecencia de la tercera interesada, con sus anexos.
vii. La copia de la cédula de notificación personal de la resolución impugnada, practicada al actor el treinta de septiembre.

Ténganse las documentales remitidas por la responsable como parte del expediente, para los efectos legales correspondientes.

Se tienen por señalado como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calzada Centenario, número 680, colonia Isabel Tenorio, código postal 77010, Chetumal, Quintana Roo**; y por autorizados para oír y recibir notificaciones y documentos, conjunta o indistintamente, a **Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz, Armin Geovany Osalde Pech, Emmanuel Domínguez Garrido y Linda Guadalupe Almeyda Flores**.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. **Conste**.